



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODECMA N° 718-2009-LIMA

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la doctora Silvia Jenifer Herencia Espinoza contra la resolución número treinta y siete emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de julio de dos mil diez, de fojas cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos sesenta y uno, en el extremo que le impuso medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su remuneración total por su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, Corte Superior de Justicia del Lima; así como el escrito presentado por el señor Humberto Omar Sauri Yangora.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el doctor Humberto Omar Sauri Yangora, abogado del señor Ezequiel Enrique Arribas Ugarte, formula queja en razón a que en el Expediente número cuatrocientos noventa y seis guión dos mil dos, seguido por Karina Georgina Vargas Mallqui contra Ezequiel Enrique Arribas Ugarte, sobre alimentos, la doctora Silvia Jenifer Herencia Espinoza, Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, Corte Superior de Justicia del Lima, expidió las resoluciones números setenta y seis, setenta y siete, y setenta y ocho, obrantes a fojas cuatro, seis y doce, en las cuales habría cometido irregularidades.

Segundo. Que el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima por resolución número uno expedida el veinte de febrero de dos mil siete, admitió a trámite la queja en razón que se habría contravenido lo dispuesto por el artículo trescientos setenta y tres del Código Procesal Civil, así como el derecho a la pluralidad de instancias contemplado en el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al haber supeditado la formación del cuaderno de apelación y su consecuente elevación al órgano superior a la expeditación por parte del quejoso de las copias de actuados, bajo apercibimiento de declararse desierta la apelación concedida, tal como se evidencia de la resolución número setenta y seis, a pesar de no encontrarse regulado en el ordenamiento legal aplicable al proceso materia de queja. Posteriormente, mediante resolución número doce emitida el cuatro de junio de dos mil ocho se amplió el procedimiento administrativo disciplinario contra la jueza recurrente por haber declarado desierta la apelación concedida mediante resolución número setenta y seis, contraviniendo lo dispuesto en el artículo trescientos setenta y siete del Código Procesal Civil, y las garantías constitucionales del debido proceso, conforme a su deber establecido en el primer numeral del artículo ciento ochenta y cuatro



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - QUEJA ODECMA N° 718-2009-LIMA

del mencionado texto legal. Al término del procedimiento la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial por resolución número treinta y siete impuso a la doctora Herencia Espinoza medida disciplinaria de multa equivalente al cinco por ciento de su remuneración total mensual, por haber contravenido lo dispuesto en el inciso uno del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente a la fecha en que sucedieron los hechos materia de la presente queja y actualmente prevista en el inciso uno del artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, toda vez que se afectó el derecho a la pluralidad de instancias previsto en el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el inciso uno del artículo doscientos uno de la citada ley orgánica.

Tercero. Que la jueza recurrente sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos: i) Que la sanción que se le ha impuesto ha vulnerado el debido proceso, estando al derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto al amparo del principio non bis in idem, derecho constitucional implícito en el derecho a un debido proceso, cuya aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces por una misma infracción, cuando existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente número dos mil cincuenta guión dos mil dos guión AA diagonal TC, publicada el veintiocho de mayo de dos mil tres. Señala que con fecha doce de abril de dos mil siete se le notificó la resolución número nueve del veintiséis de enero del mismo año, emitida en la Queja número mil ochocientos veintiuno guión dos mil seis, por la cual se le impuso sanción de apercibimiento en su actuación como Juez de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, por haber contravenido el artículo cuatrocientos cuatro del Código Procesal Civil, distorsionando el trámite de apelación previsto en el artículo trescientos setenta y siete del mismo texto legal; así como por contravenir el principio de pluralidad de instancias previsto en el artículo once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues se declaró desierta la apelación concedida, imputaciones que son las mismas materia de la presente queja; y, ii) La resolución impugnada no respeta el principio de proporcionalidad que debe regir en todo procedimiento administrativo sancionador, dicho principio supone la proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. En lo que al control de la potestad disciplinaria se refiere, implica una necesaria correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar, debiendo tener presente las particulares circunstancias de cada caso. Es decir, el ejercicio de tal potestad debe ponderar las circunstancias del caso, a fin de alcanzar una necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta y la responsabilidad exigida (sanción aplicable).

Agrega que el principio de proporcionalidad está estructurado por tres subprincipios: de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto. Esto supone que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - QUEJA ODECMA N° 718-2009-LIMA

cuando se enfrenta a un caso donde existe conflicto entre dos principios constitucionales, deberá realizar no sólo un ejercicio argumentativo enjuiciando las disposiciones constitucionales en conflicto (ponderación), sino que también deberá evaluar todas las posibilidades fácticas (necesidad y adecuación), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adoptada. A partir de eso, el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente número dos mil ciento noventa y dos guión dos mil cuatro guión AA diagonal TC, indica las pautas a seguir para tomar una decisión razonable que, en estos casos, supone cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley en particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un hecho resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los antecedentes del servidor, como ordena la ley en este caso. c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados. En el presente asunto, este último requisito no ha sido cumplido, toda vez que ante la comisión del mismo hecho infractor, vulneración al derecho a la instancia plural en el Expediente número mil ochocientos veintiuno guión dos mil seis, se impone la sanción de apercibimiento y en el presente caso la sanción de multa. Refiere también que no se ha tomado en consideración lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete de la Ley de la Carrera Judicial, en tanto, establece que son faltas graves: causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales, dado que en el expediente que se declaró desierta la apelación es un proceso de alimentos con sentencia declarada fundada y que se encontraba en ejecución de sentencia, es decir que el demandado se encontraba obligado al pago de una pensión de alimentos en forma mensual, mandato que fue incumplido, motivo por el cual se efectuó la liquidación de pensiones devengadas, la misma que fue observada argumentando hechos ajenos a la discusión del proceso, lo cual entorpecía y dilataba innecesariamente la ejecución de la sentencia, motivo por el cual se declaró infundada la observación y aprobó la liquidación de pensiones. Por lo que, con la decisión adoptada, si bien resulta errónea, ésta no afecta en modo alguno el proceso, no lo dilata injustificadamente sino que por el contrario conllevó al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.

Cuarto. Que el inciso décimo del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como principios de la potestad sancionadora, entre otros, el non bis in idem, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04 - QUEJA ODECMA N° 718-2009-LIMA

que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento. En el presente caso la sanción impuesta se origina por el trámite del Expediente número cuatrocientos noventa y seis guión dos mil dos, seguido por Karina Georgina Vargas Mallqui contra Ezequiel Enrique Arribas Ugarte, sobre alimentos, en el cual la doctora Silvia Jenifer Herencia Espinoza en su condición de Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla expidió la resolución número setenta y seis. Al respecto, la nombrada jueza sostiene que el doce de abril de dos mil siete fue notificada con la resolución número nueve del veintiséis de enero de dos mil siete, emitida en la Queja número mil ochocientos veintiuno guión dos mil seis, por la cual se le impuso medida disciplinaria de apercibimiento por el mismo cargo imputado en los presentes actuados.

En la queja interpuesta por el doctor Gunther Gonzáles Barrón, derivado de un proceso jurisdiccional seguido contra la Junta de Propietarios del Centro Comercial "La Fontana", sobre ofrecimiento de pago y consignación, se sancionó a la jueza recurrente al haber expedido las resoluciones números cuarenta y nueve y cincuenta, es decir, se sostiene que al haber incurrido en la misma inconducta funcional en expedientes diferentes debe ser absuelta de dicho cargo por el principio non bis in idem.

Para la doctora Herencia Espinoza cometer la misma inconducta funcional en dos o más expedientes seguidos por diferentes partes y materias por el principio non bis in idem le eximiría de ser sancionada, lo que no concuerda con el presupuesto de hecho establecido en este principio del procedimiento disciplinario administrativo, al ser hechos diferentes los que originan la inconducta funcional, por lo que debe desestimarse la apelación en este extremo.

Quinto. Que respecto a la proporcionalidad de la sanción aplicada, la recurrente ha esgrimido fundamentos en su recurso de apelación consistentes en que en el expediente en el cual se declaró desierta la apelación es un proceso de alimentos con sentencia declarada fundada y que se encontraba en ejecución de sentencia, y el demandado se encontraba obligado al pago de una pensión de alimentos en forma mensual, mandato que fue incumplido, motivo por el cual se efectuó la liquidación de pensiones devengadas, la misma que fue observada argumentando hechos ajenos a la discusión del proceso por lo que fue declarada infundada y aprobó la liquidación de pensiones, decisión que si bien fue errónea no afectó en modo alguno el proceso, ni lo dilató injustificadamente, sino que por el contrario conllevó al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia. Sin embargo, no ha adjuntado durante la tramitación de este procedimiento administrativo disciplinario los documentos probatorios del proceso jurisdiccional que acrediten lo sostenido, por lo que no puede evaluarse afirmación que no se encuentra probada, correspondiendo desestimar este extremo de la apelación formulada.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 05 - QUEJA ODECMA N° 718-2009-LIMA

Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Solís Espinoza por encontrarse de licencia, de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre. Por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número treinta y siete emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de julio de dos mil diez, corriente de fojas cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos sesenta y uno, en el extremo que impuso a la doctora Silvia Jenifer Herencia Espinoza medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su remuneración total, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, Corte Superior de Justicia del Lima; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese comuníquese y cúmplase.
SS.



San Martín
CESAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

[Signature]
LUIS ALBERTO VASQUEZ SILVA

[Signature]
DARIO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA